

**Fallo: Las Dos Manos SA s. concurso preventivo**  
**CNCom., Sala D, 16/07/2003 (Causa N° 113334/99)**

**Antecedentes.**

Las Dos Manos SA es una sociedad cuyo actividad principal es la cría y comercialización de caballos de carrera.

Esta sociedad es propietaria del campo “Haras Las Dos Manos”.

Al momento de solicitar la apertura de su concurso preventivo, el directorio estaba integrado de la siguiente forma:

- Presidente: Dolores Victoria White Pueyrredon
- Director titular: Gonzalo Iraola.
- Director Suplente: Dardo Jorge Fernández Aramburu.

La tenencia accionaria denunciada fue la siguiente:

- Hurtado Elsa Carlota: 21,35%
- Fernández Aramburu Dardo: 70,97%
- Iraola Gonzalo: 7,68%

No encontramos frente a un caso en donde la sociedad concursada fue intervenida en una causa civil.

Esta administración fue designada en grado de coadministración.

El coadministrador renunció y mientras se decidía su pedido se designó un interventor provisorio con la misión de llevar adelante los actos urgentes ya autorizados por el Juzgado. Concomitantemente, una de las socias solicitó la remoción de dicho funcionario.

A su vez, dado que el interventor provisorio se convirtió de hecho en definitivo, su misión se extendió a efectuar actos ajenos a los de naturaleza urgente. En razón de ello, solicitó se fije una remuneración mensual como adelanto del pago de honorarios y se designe un auxiliar contable.

Se suma a esto que en razón de la especificidad del objeto de la sociedad, la sociedad intervenida mantuvo cierto grado de participación e ingerencia por parte del presidente de la sociedad, quien resulta un idóneo en la materia y cuya participación se entiende como fundamental para el debido desarrollo de la empresa.

Como claramente dice el fallo de Cámara, en el expediente del concurso “... (i) *coexisten el síndico –funcionario concursal típico- y el administrador judicial –auxiliar fuente cautelar precautoria-* (ii) *La sociedad administrada cautelarmente y el socio excluido de la administración- de un lado-, la sociedad peticionaria de la rendida cautelar –de otro lado-, el administrador judicial-en tercer lugar- y el síndico concursal –en alguna medida- discuten severamente sobre el curso y los términos de la administración, discusión particularmente concretada –puede decirse- y constantemente renovada –parecería- con referencia al modo de enajenar los productos del haras explotado por la concursada”.*

Resumiendo, nos encontramos frente a una sociedad concursada en el que subyace un conflicto de familia no resuelto (divorcio de dos de sus socios) cuyos efectos negativos se desplazan hacia la sociedad de la que forman parte.

A partir de ello, todos los actos que el ente realice, formarán parte de ese conflicto y por ende, serán cuestionados.

Dichas cuestiones no resueltas se han plasmado en innumerables recursos de apelación, nulidades y medidas precautorias. Las causas que fueron tratadas por el Juez del concurso fueron las siguientes:

1° Hurtado Elsa Carlota c. Fernández Aramburu Dardo s/ medida precautoria (N° 109721/98)

2° Hurtado Elsa Carlota c. Fernández Aramburu Dardo s/ acción de fraude (N° 40597)

3° Hurtado Elsa Carlota c. Fernández Aramburu Dardo s/ incidente de familia (N° 7500/2000)

4° Hurtado Elsa Carlota c. Fernández Aramburu Dardo s/ incidente civil (N°13631/2000)

Los puntos críticos de la contienda, pueden ser resumidos de la siguiente manera:

- Concurso preventivo: su apertura fue cuestionada por la socia Hurtado, básicamente porque la tenencia accionaria denunciada por el Sr. Fernández Aramburu era un bien ganancial y aún no se encontraba firme la división de bienes en el juicio de divorcio. Lo que fue rechazado por el Juez del concurso.
- Recusación de la Jueza del juzgado de Origen: se pide la recusación con causa, la que fue rechazada.
- Excusación de la Jueza del juzgado de Origen: se hace lugar al pedido de la Magistrada, con fundamento en “graves motivos de decoro y delicadeza”, dejando en claro que la admisión de la excusación en modo alguno significaba “responder a intención alguna del ofensor sino admitir un derecho del ofendido, que este ejerció con seriedad y prudencia”.
- Designación de interventor judicial en sede civil con motivo del divorcio:
  - \* El coadministrador designado, renuncia.
  - Designación de interventor judicial provisorio: Se cuestiona la designación de auxiliares y la asignación mensual otorgada por el Juez con motivo de la extensión de las tareas de dicho funcionario.
  - Remoción del Interventor designado: Las Dos Manos SA pide su renuncia.
  - Designación de un Interventor provisorio.
  - Participación del Presidente de la sociedad (Sr. Fernández Aramburu) en la administración de la sociedad, a pesar de estar intervenida, con base en sus conocimientos técnicos específicos de la materia objeto de la sociedad.
  - Remoción del síndico concursal solicitada por Hurtado.

De dichos puntos, el fallo estudiado resuelve los que a continuación se enumeran:

- Apelación de honorarios de los profesionales intervinientes
- Fijación de una retribución mensual para el administrador judicial de la sociedad a cargo de la sociedad.
- Designación de un auxiliar contable para asesorar al administrador judicial
- Remoción del administrador judicial.

### **Aclaración preliminar**

La Excma. Cámara de Apelaciones solicitó el concurso preventivo de Las Dos Manos SA, para resolver la causa “Hurtado Elsa Carlota c. Fernández Aramburu, Dardo Jorge s. incidente de disolución de sociedad”.

En el ínterin advierte que en dicho expediente existían recursos de apelaciones sin tratar, los que decide resolver mediante el fallo en análisis y cuyos puntos se especificaron ut supra.

De dichos puntos, dejaremos de lado la apelación por honorarios y nos avocaremos al análisis del resto.

Dada la existencia de varias resoluciones cuestionadas, la modalidad del presente será tratar el fallo por tema resuelto.

## **Tema I: Fijación de una retribución mensual para el administrador provisorio a cargo de la sociedad y designación de un auxiliar contable.**

### **I.1. Cuestión procesal**

#### **I.1.1. Resolución de Primera Instancia.**

La Resolución de primera instancia asignó una retribución mensual al administrador judicial provisorio por la suma de \$ 2.500.- a cargo de la sociedad y designó a un asesor contable del administrador.

No especificó a cargo de quien estaría la remuneración de este último.

Es cuestionada por el Sr. Dardo Jorge Fernández Aramburu y por las Dos Manos SA, quienes entienden que dicha remuneración debe ser a cargo del solicitante de la medida.

#### **I.1.2. Resolución de la Sala D de la Excma. Cámara en lo Comercial**

La Sala dejó sin efecto la resolución que fijó la remuneración mensual del administrador provisorio, como así también la designación del asesor contable.

El fundamento de esta decisión radicó en el hecho de que no se corrió traslado a las partes, conforme lo ordena el art. 227 del Código Procesal, el que en su párrafo primero dice: *“El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. **Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios**”*.

La Sala aclara que si bien en este caso (concurso preventivo) no se puede hablar técnicamente de partes en el proceso, sí son partes del conflicto familiar.

“...(i) ciertamente es cuanto menos dudoso que quepa hablar de “partes” en el marco del concurso preventivo tramitado en este expediente; empero, las mencionadas son realmente “partes” en el conflicto familiar –societario concursal ... “

También deja sentado que no emitirá juicio alguno sobre si la sociedad concursada debería o no solventar el pago de los honorarios de un administrador provisorio, pues se limitará a dejar sin efecto la resolución apelada, porque no se corrió el traslado que ordena el art. 227 CPCCN anteriormente transcripto.

Es decir que el primer fundamento radica en una cuestión formal.

En lo sustancial, entiende que la medida fijación de la retribución mensual adoptada por el tribunal no fue debidamente fundada y contiene enunciaciones genéricas, por lo que también corresponde su rechazo.

Se transcribe a continuación la posición antedicha:

“3.c. En otro orden de cosas, esa petición del auxiliar de la jurisdicción tiene como único fundamento el transcripto al final del primer párrafo del apartado 3.a. de la presente, el cual resulta genérico e impreciso (...”en razón de las numerosas tareas que la administración requiere...” ) y, por tanto, se presenta como inadecuado para adoptar una decisión suficientemente fundada sobre el tema propuesto. Fundamentos que, por lo demás, tampoco exhibe la providencia de fs. 159, que también contiene genéricas referencias a “las constancias de la causa” y a “las características de la labor encomendada”, pero sin mención alguna de la pauta dada por el cpr:227, vinculada con “la adecuada proporción” que el anticipo debe guardar con el “eventual importe total de los honorarios””.

Por último, hace extensivo estos argumentos a la designación de un asesor contable. Ello por cuanto –al no especificar a cargo de quien estarían sus honorarios- podrían estarlo en cabeza de alguna de las partes.

En tal sentido “...3.d) Las precedentes consideraciones, si bien expresamente referidas al anticipo de honorarios del administrador, son aplicables por extensión –al menos: en el caso particular de que se trata –al pedido de designación de un auxiliar contable, pues esa designación también podría provocar una erogación a cargo de alguna de las partes del conflicto.”

“En síntesis: la petición de adelanto de honorarios del interventor y de designación de un asesor contable debieron ser concretamente fundadas y sustanciadas con las partes que eventualmente deberían atender el pago de esos anticipos y de la remuneración del asesor, y la decisión estimatoria –o desestimatoria- de esos pedidos debió ser concretamente fundada y examinar la “adecuada proporción” de que habla el cpr. 227. En el caso no sucedió ; por tal motivo, la sala dejará sin efecto la providencia de fojas 1596”.

**Tema II: Denegación del pedido de remoción del administrador judicial – Denegación del pedido de remoción de la sindicatura – Denegación del pedido de desalojo del**

## **Sr. Fernández Aramburu - Injerencia del Sr. Fernández Aramburu en la administración – Revocación de la autorización de venta directa y solicitud de pública subasta**

Como se adelantara, el interventor originario de la sociedad designado en sede civil, solicitó su renuncia. A su vez, Las Dos Manos SA, solicitó su remoción.

Hasta tanto no se resolviese dicha cuestión (y como bien señala la sala “y acaso otras”) se dispuso nombrar un administrador provisorio de la concursada.

En Primera Instancia se decidió la suspensión del interventor designado en sede civil hasta tanto se resuelva el pedido de remoción y designa un administrador provisorio “al sólo efecto de concluir los actos cuya autorización fue conferida ya en autos y de realizar aquellos actos de administración de carácter urgente, que deberán ser denunciados a efectos de obtener la autorización pertinente si correspondiere”.

A su vez, con fecha 19/03/2002 se dictó interlocutoria en la cual se resolvieron varias cuestiones:

- a- la procedencia de la intervención judicial plena decidida en sede civil, ante el pedido de remoción del interventor presentado por Las Dos Manos SA.
- b- la improcedencia de varias de las peticiones efectuadas por la Sra. Hurtado, como ser la remoción del órgano sindical, el desalojo del Sr. Hurtado del Haras Las Dos Manos, la ingerencia del Sr. Fernández Aramburu en la administración y la revocación de la autorización de venta directa y solicitud de pública subasta, entre otros temas.

### **II.a. Denegación de la remoción del administrador judicial.**

#### Cuestionamientos de Las Dos Manos SA, en punto a la remoción del Interventor:

##### 1- Designación de un administrador provisorio:

Las Dos Manos SA cuestiona esta designación en tanto el administrador provisorio había excedido las funciones asignadas (conclusión de actos autorizados y realización de actos urgentes), pero la resolución que luego es apelada, explica que “El administrador provisorio evidentemente excedió las facultades conferidas en la providencia de fojas 1577, pero ello por sí solo no constituye causal de remoción, sino, en todo caso, como lo solicita la propia concursada, para que se lo exhorte a ceñir su proceder en las pautas fijadas en el decisorio en cuestión”

El fallo sostiene que con la designación de un Interventor provisorio “la administración judicial continuaría en plenitud y con desplazamiento total del directorio y de los directores; pero durante el término supuesta y esperablemente breve en que la función fuese ejercida por el administrador “provisorio”, éste se limitaría a continuar y concluir los actos antes autorizados y a realizar los urgentes”.

La Sala rechaza el alegado exceso de funciones del interventor provisorio con fundamento principalmente en que el tiempo transcurrido sin que se resuelva la cuestión principal (pedido de renuncia y remoción del administrador original) obligó a que el administrador provisorio asuma tareas que primigeniamente no fueron encomendadas.

De lo contrario, se estaría dejando sin efecto la intervención judicial decidida en sede civil.

Es por eso que las limitaciones a la función del administrador provisorio "... han perdido todo sentido, a punto tal que mantenerlas conduciría a paralizar la administración o a limitar sin fundamento el alcance de la medida cautelar ordenada en sede civil".

## 2- Pérdida de objetividad del Interventor Judicial

Basa su reclamo en la coincidencia entre las peticiones efectuadas por el Interventor y la Sra. Hurtado.

Dichas peticiones consistieron en que Fernández Aramburu cese en su administración "de hecho", que desocupe la casa en el "Haras Las Dos Manos" y que se decrete la disolución de la sociedad.

Ello demostraría que el interventor perdió objetividad y que corresponde su separación de la administración.

La Sala entiende que el Interventor iba a coincidir necesariamente con alguna de las partes "Tales opiniones ... no generan reproche alguno para su autor, más allá del hecho que ellas sean coincidentes con las peticiones formuladas por una parte del conflicto (lo cual era lógicamente casi necesario que sucediera: planteado un conflicto en términos de disyuntiva entre dos personas -vgr.: que una de ellas continúe ocupando una vivienda o la desocupe-, la opinión de un sujeto ajeno al conflicto generalmente coincidirá con la de uno u otro de los litigantes, salvo una solución intermedia-que la ocupe un tiempo si, un tiempo no, lo cual probablemente no satisfaría a nadie-, o una tercera y distinta solución- que en el caso nadie ha propuesto)".

3- Inidoneidad del Interventor por haber pedido la asignación de un asesor contable y de un letrado (este último a su cargo).

La Cámara entiende que esto no habla de inidoneidad, sino más bien un reconocimiento de sus limitaciones profesionales en lo referido a materia contable y materiales o de disposición horaria en lo referido al auxiliar letrado.

Por los fundamentos explicados en 1, 2 y 3 no se hace lugar a la remoción del interventor solicitada por el Sr. Fernández Aramburu.

**Fundamentos de la Sala D, del rechazo del pedido de remoción. Confirmación de una solución poco tradicional.**

La Cámara resuelve por sus fundamentos el rechazo de la remoción del interventor judicial y propone una alternativa para la administración de la sociedad, particularmente respecto del giro comercial de la misma.

En principio sostiene que la sociedad se encuentra en una situación “insólita”, a saber: “5.a) La insólita situación que exhibe esta causa puede sintetizarse así: la sociedad intervenida mediante la designación de una intervención plena –con el consecuente desplazamiento de su órgano legal o natural de administración-, habría continuado de hecho con su administración natural ..., concretamente y a modo ejemplificativo: el Socio Fernández Aramburu continuó comprando insumos para el haras –pagándolos de su peculio, pero como préstamo a la sociedad- y continuó vendiendo caballos –bien que previa autorización judicial y con rendición de cuentas al magistrado y al interventor”.

Agrega que la resolución de primera instancia mediante la cual la concursada obtuvo la autorización de venta directa se encuentra firme y consentida.

En dicha resolución se sostuvo “... de las manifestaciones vertidas por la concursada se desprende que la misma pretende efectuar las ventas en forma privada, pretensión que ha sido receptada por la sindicatura en el escrito precedente. Y ello, no obstante lo manifestado por el interventor, se merita conveniente, por cuanto dicha forma de enajenación supone menores costos que aquellos que rodean la oferta pública, y otorgarían a la concursada un marco de mayor negociación que el que permite esta última modalidad, máxime tratándose de ejemplares pura sangre de carrera”... “Sentado ello se hará lugar a la autorización de venta solicitada por la concursada, debiendo ésta informar los potrillos que serán puestos a la venta, así como los posibles compradores y los montos ofertados. Asimismo deberán intervenir en las operaciones el síndico y el interventor a los fines de refrendar aquellas y ejercer el debido control sobre las mismas”.

La sala entiende que aún cuando la autorización conferida se refiera a una venta en particular, esta resolución modifica el régimen de intervención plena dispuesta en sede civil: efectivamente, se consagra una suerte de coadministración judicial, en donde conviven el administrador pleno (interventor) con el administrador natural desplazado.

Textualmente, expresa “Nótese que –si bien la autorización dada está referida a un pedido concreto de venta de los productos del haras-, esa decisión tuvo, en los hechos y en definitiva, la consecuencia de modificar el régimen de administración plena dispuesto por la medida cautelar dictada en sede civil: Esa gestión de venta no sería realizada por el administrador sino por la administrada misma- a través de su antes desplazada pero luego reincorporado administrador natural-bien que bajo refrendo y el control del síndico concursal y del administrador judicial. De tal manera, se estableció una suerte de coadministración judicial, en la cual la gestión comercial quedó a cargo de la sociedad intervenida, pero bajo el refrendo y control del interventor que –en tanto completaría y controlaría lo actuado por la intervenida- se convirtió en coadministrador”.

Recuerda que en la misma resolución de primera instancia tanto la concursada como el síndico y el mismo accionista han reconocido que Fernández Aramburu es el dueño del *know how* para llevar a cabo las actividades del haras.

Sin embargo la sala entiende que no pueden escindirse las decisiones técnicas de las comerciales.

A su vez, comprende que la falta de participación del idóneo en la materia (Sr. Fernández Aramburu) podría llevar a la “parálisis productiva y comercial de la entidad o, cuanto menos, a una gestión poco fluida e inconveniente para el desarrollo de la actividad”.

Cita el art. 184, inc. 4º de la Ley 19.551, que autorizaba que en la hipótesis de continuación de la empresa del sujeto fallido y en casos justificados se contratase al propio fallido para emplearlo en servicios auxiliares, de modo de aprovechar sus conocimientos y experiencia.

También analiza la inconveniencia de las ventas efectuadas mediante subasta pública, tal como lo solicita la Sra. Hurtado. Reconociendo que si bien este tipo de venta puede traer aparejada mayor transparencia a la venta, ello lo es”en un mercado de absoluta pureza, en el cual los agentes operen con total igualdad, con el debido conocimiento de la materia y con plena libertad de acción”.

Es decir que, reconoce que la subasta pública no es una forma de venta tan transparente como debería ser y acepta que la venta privada también puede ser tan transparente si se somete a debidos controles.

Considerando todas las razones mencionadas es que decide no remover a la administración judicial ni obstruir la participación del Sr. Hurtado en la misma.

Así define un procedimiento propio para el giro comercial de la sociedad, específicamente para las ventas, intentando conciliar todos los intereses en juego.

El mismo consiste en lo siguiente: “El entendido en la materia podrá proponer una determinada operación de venta –con información detallada de su objeto, términos y condiciones- y someterla durante cierto plazo razonable al control del administrador judicial, del síndico concursal y de la peticionaria de la medida cautelar, quienes podrán observarla mediante la propuesta de una operación mejor o más conveniente. El plazo durante el cual la propuesta quedará sometida a control será establecido por la Sra. Juez a quo, y deberá consultar tanto las posibilidades de examen por parte de los funcionarios y de la socia Hurtado, cuanto la agilidad de las operaciones de la empresa. Desde luego, nada impedirá que el administrador judicial y la nombrada socia presenten, cada uno de ellos, propuestas de venta de los productos del haras”.

Concluye su razonamiento con un párrafo que no puede dejar de transcribirse: “5.d.3) Las partes en el conflicto personal – familiar – societario y hasta concursal deben comprender –y soportar- el hecho que Las Dos Manos SA está sometida a una peculiar y atípica administración judicial en la que, empero, el socio Fernández Aramburu tiene cierta

ingerencia, la cual parece inevitable dado el específico objeto productivo y comercial de la entidad. Síguese de ello que una de las partes en tal conflicto no puede pretender operar como si la medida cautelar no existiese –comercializando los productos del haras en los términos comunes y normales de una administración privada- y que la otra tampoco pueda expulsar totalmente al entendido en los aspectos técnicos y también comerciales de la explotación”.

Finalmente encarga a los socios en conflicto, al administrador judicial y al síndico, reestablecer la armonía en la sociedad.

### **Llamado de atención.**

La interlocutoria apelada, contenía un llamado de atención al accionista Fernández Aramburu y sus letrados guardasen el decoro propio de toda actuación judicial.

La Sala entiende que esto no constituye materia de agravio y va más allá: sostiene que debió ser extensivo a todas los sujetos intervinientes, a saber:

“... cabe comentar aquí que al parecer generalizada hostilidad evidenciada en este proceso y en otros varios en los que hubo de conocer la Sala, ha elevado el tono crítico de los escritos de todos los involucrados, motivo por el cual la exhortación contenida en la resolución apelada debería generalizarse a todos ellos –sin que se advierta motivo actual suficiente para aplicar sanciones.”

### **II.b) Denegación de la solicitud de remoción de la sindicatura y desalojo del Sr. Fernández Aramburu del Haras, planteado por la Sra. Hurtado.**

Ambas solicitudes fueron efectuadas por la Sra. Hurtado. La primera coincide con la petición efectuada por el Interventor judicial.

La sala Juzga que la Sra. Hurtado carece de legitimación procesal para formular tal petición, en razón de que no es acreedora verificada en el concurso, ni actúa en el trámite propio y específico de ese juicio universal en carácter alguno.

En punto al desalojo de Fernández Aramburu del Haras, la Sala entiende que la materia es totalmente ajena al contenido propio del concurso. Corresponde que esta solicitud se materialice por la vía que corresponda.

### **MARCO NORMATIVO.**

#### ***Código Procesal:***

**Art. 227.** (parte pertinente): Honorarios: El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

**Ley 19.551:**

**Art. 184, inc. 4º:**

La explotación estará a cargo del síndico, de conformidad con estas normas:

...

4) El Juez puede designar un coadministrador, con las facultades que acuerde, para que actúe juntamente con el síndico; también puede autorizar, en casos justificados que se emplee al fallido o sus administradores en servicios auxiliares, fijando su retribución.

**Ana C. Alonso**